

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM CASTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	50 001 33 33 001 2014 00423 00

El apoderado judicial de la parte actora a través de memorial allegado el pasado 8 de julio del año que avanza (fol. 390), solicitó la corrección de la parte resolutive de la providencias que se relacionan a continuación, en las cuales se indicó que el nombre de la demandante era LUZ MYRIAM CASTRO DE RAIRÁN, cuando en su documento de identidad figura solo LUZ MYRIAM CASTRO:

- La sentencia de primera instancia proferida el 6 de abril de 2015;
- la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta que modificó la anterior, de fecha 26 de abril de 2016
- la corrección de la sentencia de segunda instancia que data del 27 de septiembre de 2016

Revisado el expediente se encuentra que en efecto, se incurrió en dicho yerro, propiciado desde la elaboración del líbello introductorio, en el que se alude a la demandante con el nombre de LUZ MYRIAM CASTRO DE RAIRÁN, cuando observando la copia de la cédula de ciudadanía de la mencionada¹, allegada entre los documentos que acompañaron dicho escrito, puede establecerse que se identifica con el nombre de LUZ MYRIAM CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.515.621 de Facativá.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrilla del Despacho)

En relación con la corrección de providencias en aquellos casos de omisión de palabras, el Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente²:

"En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte

¹ Folio 18 del C. 1

² Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección "A", sentencia T- 429 del 11 de agosto de 2016, expediente N° 4.050.404, Consejero Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

*resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, **por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión**, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C." (...) En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, **cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras** (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), **más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar**. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C." (Subrayado por el Despacho)*

De lo anterior se concluye que los errores por omisión o cambio de palabras contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial son corregibles **por el Juez que la dictó en cualquier tiempo**, únicamente cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos, o cuando se haya cambiado o alterado alguna palabra, como ocurrió en el presente asunto, tanto en el fallo de primera instancia proferido por éste Despacho, como en la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, que el 26 de abril de 2016 modificó la recurrida y la corrección de ésta última que data del 27 de septiembre de 2016, también dictada por esa Corporación.

Por esa razón, es procedente atender la petición presentada por la parte demandante, procediendo a la corrección que compete respecto de la providencia dictada por ésta instancia y se remitirá el expediente ante el Tribunal Administrativo del Meta, para el pronunciamiento que corresponda en relación con las decisiones emanadas de esa Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal SEGUNDO de la sentencia de fecha 6 de abril de 2015, que a su vez había sido modificado por el numeral TERCERO de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 26 de abril de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Condenar al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar la señora **LUZ MYRIAM CASTRO** y/o quien la represente, por concepto de indemnización de perjuicios lo siguiente:

- **Daño emergente:** la suma de dieciocho millones seiscientos veintitrés mil trescientos siete pesos m/cte **(18.623.307)**
- **Lucro Cesante:** la suma de ciento nueve millones un mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte **(\$ 109.001.184,00)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: Las demás decisiones consignadas en las sentencias de primera y segunda instancia, permanecen incólumes.

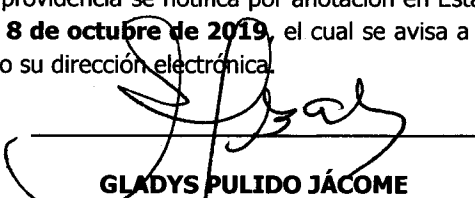
NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41 del 8 de octubre de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO JÁCOME
Secretaria

